

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso: AMPARO A LA POSESIÓN
Demandante: ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA
Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LOS
GUAYABOS, JOSÉ LUÍS ACOSTA, JULIO CESAR
ROMERO, HENRY ROMERO Y EDGAR IVAN MEDINA
Radicación: 2018-00243-00
Decisión: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Al Despacho el presente proceso para decidir sobre su terminación, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el numeral 2º del artículo 317 establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Así las cosas, dentro del sub judice se evidencia el cumplimiento del presupuesto señalado en la normatividad en cita, esto es, la inactividad del mismo por más de un año, teniendo en cuenta que la última actuación dentro del presente diligenciamiento se efectuó el 13 de marzo de 2020, razón por la cual, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de las presentes diligencias a favor de la parte demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ZENEI DAGUA PARRA
Radicación: 2019-00162-00
Decisión: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Previo a fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro requerida por la parte accionante, se le hace saber al peticionario, que debe allegar a este estrado judicial certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende embargar en donde figure que la medida de embargo ya fue inscrita por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Chaparral, Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ